

DGP

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD GS
RENTAL SPA, TITULAR DE GS RENTAL**

RES. EX. N° 1 / ROL D-059-2025

Santiago, 13 de marzo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, “D.S. N° 43/2012”), derogada por el Decreto Supremo N°1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

2º El objetivo del D.S. N°43/2012, que contenía la “Norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica”¹, es prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, de manera de proteger la calidad astronómica de dichos cielos, mediante la regulación

¹ Derogada por el Decreto Supremo N°1/2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece norma de emisión por luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del Decreto Supremo N°43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente”.



de la emisión del flujo radiante por parte de las fuentes reguladas. En función de dicho objetivo, la referida norma de emisión estableció los límites máximos de emisión de intensidad luminosa, de radiancia espectral y de iluminancia, así como los respectivos mecanismos de control y fiscalización.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

3° Que, Sociedad GS Rental SpA (adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”) es titular de la unidad fiscalizable “GS Rental”, ubicada en la ruta C 30, Lote A, Km 802, cuesta Cardones, comuna de Copiapó, Región de Atacama. Dicha unidad fiscalizable constituye una fuente emisora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del D.S. N° 43/2012.

4° Que, el sistema de alumbrado de exteriores existente en la unidad fiscalizable corresponde uno **industrial**², que consta de:

Tabla 1. Luminarias identificadas en Unidad Fiscalizable GS Rental

Nº según tipos de Luminaria	Especificaciones	Sector
1	3 luminarias marca Opple, modelo Led FL-E 200 W, tipo Led, con potencia nominal de 200 w.	Garita de acceso.
2	4 proyectores industriales marca DRL Modelo SL-150/100W, potencia nominal de 100 w.	Esquina noreste del perímetro de la instalación.
3	2 proyectores industriales sin información de modelo, marca, potencia, u otro antecedente.	Esquina noroeste del perímetro de la instalación.
4	2 proyectores industriales sin información de modelo, marca, potencia, u otro antecedente.	Esquina suroeste del perímetro de la instalación.

Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental GS Rental, DFZ-2023-75-III-NE.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Denuncia presentada por Carlos Andrés Araya Fernández, ID 152-III-2022

5° Que, con fecha 16 de diciembre de 2022, esta Superintendencia recepcionó un formulario de denuncia presentado por Carlos Andrés Araya Fernández, en que se describe que el establecimiento incumpliría la norma de emisión lumínica, producto de la existencia de luminarias tipo led apuntando en un ángulo incorrecto hacia el cielo, y de potencia excesiva.

6° Que, mediante Ord. ORA N° 174, de 22 de diciembre de 2022, el Jefe de la Oficina Regional de Atacama SMA informó a Carlos Andrés Araya Fernández haber tomado conocimiento de su denuncia, indicando que el contenido de esta había

² De conformidad al artículo 5 del D.S. N° 43/12, se entenderá por: “[...] 5. Alumbrado industrial: Aquel destinado a áreas de trabajo, faenas mineras, barrios industriales y similares”.



sido incorporada en el proceso de planificación de fiscalización, en conformidad a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente, dándose inicio a la respectiva investigación bajo el ID 152-III-2022.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

i. Informe de fiscalización ambiental

a) *Informe de Fiscalización DFZ-2023-75-III-NE*

7º Que en atención a la denuncia recibida con fecha 16 de diciembre de 2022, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron una actividad de fiscalización ambiental en la UF GS Rental.

8º Con fecha 23 de febrero de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-75-III-NE, que contiene el acta de fiscalización y el Informe Técnico de Inspección Ambiental (en adelante, "IFA"), y sus anexos, que detalla las actividades de inspección ambiental realizadas por la SMA y sus conclusiones.

III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

A. **Falta de certificación de luminarias que forman parte de alumbrado de exteriores de GS Rental**

9º El artículo 13 del D.S. N° 43/2012, dispone que *"El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma"*.

10º En el acta de inspección ambiental realizada con fecha 19 de enero de 2023, se solicitó al titular el envío de los certificados de contaminación lumínica del D.S. N° 43/2012, respecto de todas las luminarias exteriores de la unidad fiscalizable (identificadas en la Tabla 1 anterior), así como también la ficha técnica de cada una de ellas, de acuerdo a su marca, modelo y potencia, y un plano en formato kmz y pdf de la instalación con simbología que permitiera identificar la ubicación de las distintas luminarias exteriores.

11º En relación a dicho requerimiento de información, el titular dio respuesta a través de correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2023. Sin embargo, el titular no presentó ninguno de los certificados de contaminación lumínica del D.S. N° 43/2012, requeridos respecto a las luminarias identificadas en la Tabla 1 anterior. En su lugar,



acompañó únicamente una autorización de comercialización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, “SEC”), asociada a la Luminaria N°1 de la Tabla 1 anterior (Imagen 1).

Imagen 1. Respuesta a requerimiento de información.



Datos Certificación / Autorizaciones de Comercialización

Folio SEC:
249080

Num. Certificado / Res. Exenta SEC:
E-013-01-00000000000000081176

Fecha Certificado / Res. Exenta SEC:
22/12/2017

Organismo Emisor:
Cesmec S.A.

Datos Producto

Producto:
Luminaria proyector para alumbrado publico

País de Fabricación:
China

Marcas:
OPPLE

Modelos:
LED FL-E 150W / LED FL-E 200W / LED FL-E 250W

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Fuente: Correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2023.

12º Que, en razón de lo indicado, se concluye que Sociedad GS Rental SpA ha incurrido en un incumplimiento respecto de lo establecido en el artículo 13 del D.S. N° 43/2012, al contar con luminarias que forman parte del alumbrado de exteriores de la unidad fiscalizable, identificadas en la Tabla 1 anterior, las cuales no cuentan con la certificación requerida por la norma.

13º De conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 LOSMA “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...) h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”.

14º Que, no disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estima preliminarmente que esta constituye una infracción de carácter **leve**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.



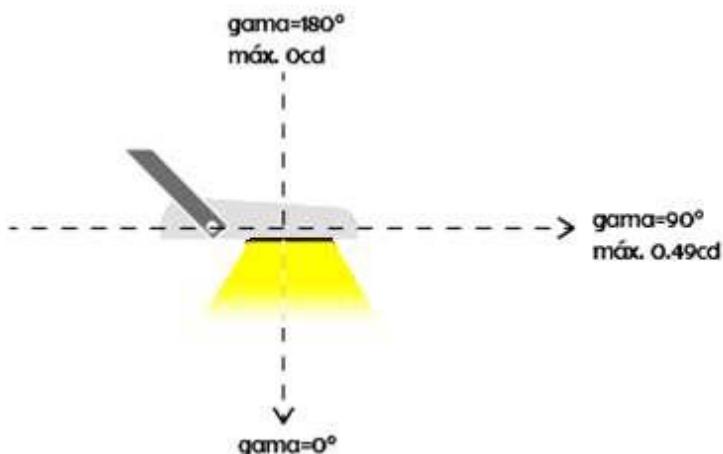
B.

Incumplimiento al límite de emisión establecido en el D.S. N° 43/2012

15°

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del D.S. N° 43/2012 –respecto al límite de emisión de intensidad luminosa– se establece que, “en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: (...) 2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un **ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara**”. A su vez, se define en el artículo 5 de la citada norma el Ángulo Gama como el “ángulo formado por la perpendicular bajada desde el centro de la luminaria, o el proyector, a la calzada y el plano horizontal que pasa por el centro de la lámpara”. Una representación de dicho ángulo se observa en la Imagen 2 a continuación.

Imagen 2. Representación de ángulo gama 90°.



Fuente: Sitio Web Oficina de Protección de la Calidad del Cielo del Norte de Chile,
<https://opcc.cl/normativa/>

16°

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la LOSMA, “El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”.

17°

En el Acta de Inspección Ambiental levantada con fecha 19 de enero de 2023, se constata en relación con las luminarias de GS Rental, que: todas las luminarias identificadas en la Tabla 1 anterior, se encuentran instaladas con una “*inclinación que permite la proyección lumínica hacia el hemisferio superior*”. Lo anterior, se puede corroborar en las fotografías incorporadas en el Informe de Fiscalización DFZ-2023-75-III-NE, en que se observa que las luminarias se encuentran instaladas de forma tal que su emisión de intensidad luminosa excede los niveles permitidos para un ángulo gama mayor a 90°.



Ilustraciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5. Vista luminarias

 <p>OPPLE Modelo: LED FL-E 200W Potencia: 200W Voltage: 220-240 V Frecuencia: 50/60 Hz Corriente: 900 mA Nº Certificación: E-013-01-81176 CLASE I Made in China OPPLE lighting Co.,Ltd.</p>	 <p>OPPLE Modelo: LED FL-E 200W Potencia: 200W CCT: 5700K, IP65 Factor de Potencia: 0.95 Ta.: -30°C a 50°C Corriente: 900 mA Mes Fabricación: DBCB-2018 Fuente Luz: LED CLASE I Made in China Opple lighting Co.,Ltd.</p>
<p>Ilustración N° 1. Luminaria N°1, marca Opple, modelo Led FL-E 200 W, tipo Led, con potencia nominal de 200 w, ubicada en sector garita de acceso (Fotografía 2 IFA).</p> 	<p>Ilustración N° 2. Luminaria N° 1, marca Opple, modelo Led FL-E 200 W, tipo Led, con potencia nominal de 200 w, ubicada en sector garita de acceso (Fotografía 3 IFA).</p> 
<p>Ilustración N° 3. Luminaria N° 2, proyectores industriales marca DRL Modelo SL-150/100W, potencia nominal de 100 w, ubicada en esquina noreste del perímetro de la instalación (Fotografía 6 IFA).</p>	<p>Ilustración N° 4. Luminaria N° 3, proyectores industriales sin información de modelo, marca, potencia, u otro antecedente, ubicada en esquina noroeste del perímetro de la instalación (Fotografía 7 IFA).</p>





Ilustración N° 5. Luminaria N° 4, proyectores industriales sin información de modelo, marca, potencia, u otro antecedente, ubicada en esquina suroeste del perímetro de la instalación (Fotografía 8 IFA).

18° Las luminarias de GS Rental constituyen fuentes de alumbrado industrial –según constató personal fiscalizador de esta Superintendencia– que emite un flujo luminoso al hemisferio superior, generando una distribución de intensidad luminosa³ mayor que 0 cd/klm⁴ por sobre los 90° del ángulo gama, y, por lo tanto, exceden el límite de emisión establecido en el artículo 6 N° 2 del D.S. N° 43/2012.

19° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la LOSMA “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: [...] h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”.

20° Que, no disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estima que esta constituye una infracción de carácter **leve**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

³ Según lo señalado en el artículo N°5 del DS N°43/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, la intensidad luminosa se define como “el flujo luminoso que emite una fuente por unidad de ángulo sólido. Se mide en candelas (cd)”. Por su parte, el flujo luminoso se define como la “Potencia emitida en forma de radiación electromagnética, evaluada según su acción sobre un receptor selectivo [...]”.

⁴ Dicha unidad se relaciona con las curvas fotométricas que representan gráficamente el comportamiento de la luz, describiendo la dirección e intensidad en la que se distribuye la luz en torno al centro de la fuente luminosa. Como una forma de parametrizar la intensidad de las distintas lámparas (con diferentes potencias) con igual cantidad de lúmenes, estos son normalizados para una fuente de 1000 lúmenes, y por tanto las curvas quedan expresadas entonces en candela por kilolumen (cd/klm) (Deco, F. 2017. La utilidad de las curvas fotométricas. Artículo Técnico: Luminotecnia, disponible en https://www.editorressrl.com.ar/sites/default/files/lu139_deco_curvas_fotometricas.pdf).



IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

21° Que mediante Memorándum D.S.C. N° 110, de 21 de febrero de 2025, se procedió a designar a Carlos Venegas Quintriqueo como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Sebastián Tapia Camus como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de **SOCIEDAD GS RENTAL SPA**, RUT N° 76.782.791-1, domiciliado en ruta C 30, Lote A, Km 802, cuesta Cardones, comuna y provincia de Copiapó, Región de Atacama, por las siguientes infracciones constatadas en la unidad fiscalizable “GS Rental”:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen una infracción conforme al artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	Las luminarias identificadas en la Tabla 1 de este acto, que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de GS Rental, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	<p><u>Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente</u></p> <p>Artículo 13. Control. <i>El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma.</i></p> <p>Artículo 16. Laboratorios y Certificado. <i>La certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, se deberá realizar mediante laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC.</i></p>
2	Las luminarias identificadas en la Tabla 1 de este acto, que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de GS Rental, se encuentran	<p><u>Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente</u></p> <p>Artículo 6. Límite de emisión de intensidad luminosa. <i>En</i></p>



Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
	instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	<i>el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: [...]</i> <i>2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara. [...]</i>

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones **Nº 1 y Nº 2** como **leves**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que “*son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”. Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha, no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los números 1 y 2 del artículo 36 de la LOSMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA determina que éstas podrán “*(...) ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.*”

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionada, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR LA CALIDAD DE PARTE INTERESADA en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA, a quien presentó la denuncia: Carlos Andrés Araya Fernández.

IV. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Informe de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que los antecedentes del presente procedimiento se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA



de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital.

V. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y

REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 y 49 de la LOSMA, el presunto infractor tendrá un plazo de **diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular descargos**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se realizarán mediante carta certificada remitida al domicilio registrado en la Superintendencia del Medio Ambiente, o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, mediante otros medios establecidos en la Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados, que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones o actos que se emitan durante el procedimiento sean notificadas mediante correo electrónico**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado por Oficina de Partes de esta Superintendencia, en forma presencial o a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En la solicitud, deberá indicar la dirección de correo electrónico en la que desea ser notificado. Una vez concedida dicha solicitud, las resoluciones o actos se entenderán notificadas el mismo día de remisión del correo electrónico.

VI. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA

PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, se puede ampliar los plazos de oficio, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. A juicio de esta Superintendencia, se cumplen dichas condiciones, por lo que se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo anterior. De esta manera, **el plazo total para la presentación de un programa de cumplimiento será de 15 días hábiles, mientras que para la presentación de descargos será de 22 días hábiles**, ambos contados desde la notificación del presente acto.

VII. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE

ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3º de la LOSMA y en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las



siguientes casillas: oficinadepartes@sma.gob.cl, carlos.venegas@sma.gob.cl y matias.tapia@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

VIII. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, DESDE LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

IX. SEÑALAR que, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, en caso de que se opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, **el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa**.

X. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que el titular estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

XI. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

XII. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00.

Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico





deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl

XIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sociedad GS Rental SpA domiciliado en ruta C 30, Lote A, Km 802, cuesta Cardones, comuna y provincia de Copiapó, Región de Atacama.

XIV. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** al interesado Carlos Andrés Araya Fernández, al correo electrónico indicado en el formulario de denuncia respectivo.

Carlos Venegas Quintrequeo
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/STC/MTR

Carta certificada:

- Sociedad GS Rental SpA, domiciliado en ruta C 30, Lote A, Km 802, cuesta Cardones, comuna y provincia de Copiapó, Región de Atacama.

Correo electrónico:

- Carlos Andrés Araya Fernández, a la casilla [REDACTED]

C.C.

- Felipe Sánchez Aravena. Jefe de la Oficina Regional Atacama de la SMA.

Rol D-059-2025

